

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
BUCHEA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Esta Corporación, en sesión celebrada al efecto, acordó sacar á remate por medio de subasta pública, el suministro de varios artículos para los diferentes Establecimientos provinciales, y el servicio de bagajes en varios cantones de la provincia, durante los seis meses del segundo semestre del actual año de 1900, bajo los tipos que se especifican á continuación y en los días que también se detallan.

ARTÍCULOS	FECHAS EN QUE HA DE TENER LUGAR EL REMATE				CONSUMO CALCULADO EN LOS SEIS MESES	PRECIO de cada unidad		IMPORTE		DEPÓSITO ó fianza que ha de constituirse.	
	AÑO	MES	DIA	HORA		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
Aceite.	1900	Mayo	25	10 á 11 mañana. . .	1.850 litros.	1	25	4312	50	215	62
Petróleo.	Id.	Id.	25	11 á 12 idem.	340 idem.	1	»	340	»	17	»
Leche.	Id.	Id.	25	12 á 1 tarde.	4.850 idem.	0	40	1940	»	97	»
Jabón.	Id.	Id.	25	1 á 2 idem.	1.800 kilogramos. . .	0	80	1440	»	72	»
Huevos.	Id.	Id.	26	10 á 11 mañana. . .	840 docenas.	1	25	1050	»	52	50
Garbanzos.—Correccional..	Id.	Id.	26	11 á 12 idem.	2.000 kilogramos. . .	0	60	1200	»	60	»
Idem —Beneficencia..	Id.	Id.	26	12 á 1 tarde.	1.650 idem.	0	85	1402	50	70	12
Alubias.	Id.	Id.	26	1 á 2 idem.	5.800 idem.	0	50	2900	»	145	»
Bacalao.	Id.	Id.	28	10 á 11 mañana. . .	180 idem.	1	25	225	»	11	25
Caparrones.	Id.	Id.	28	11 á 12 idem.	350 idem.	0	60	210	»	10	50
Azucar blanquilla.	Id.	Id.	29	10 á 11 idem.	1.140 idem.	1	45	1653	»	82	65
Idem terciada.	Id.	Id.	29	11 á 12 idem.	130 idem.	1	35	175	50	8	77
Arroz.	Id.	Id.	29	12 á 1 tarde.	1.900 idem.	0	55	1045	»	52	25
Pimiento molido.	Id.	Id.	29	1 á 2 idem.	700 idem.	1	50	1950	»	52	50
Patatas.	Id.	Id.	29	4 á 5 idem.	470 qq. métricos. . .	9	»	4230	»	211	50
Carbón.	Id.	Id.	29	5 á 6 idem.	340 Hectolitros. . . .	1	95	663	»	33	15
Cisco.	Id.	Id.	29	6 á 7 idem.	750 idem.	1	63	1222	50	61	12
Bagajes.—Logroño.	Id.	Id.	30	10 á 11 mañana. . . .	»	»	»	1000	»	50	»
Idem —Cenicero.	Id.	Id.	30	11 á 12 idem.	»	»	»	300	»	15	»
Idem —Arnedillo.	Id.	Id.	30	12 á 1 tarde.	»	»	»	200	»	10	»
Idem —Cervera.	Id.	Id.	30	1 á 2 idem.	»	»	»	200	»	10	»
Idem —Torrecilla.	Id.	Id.	31	10 á 11 mañana. . . .	»	»	»	150	»	7	50
Idem —Haro.	Id.	Id.	31	11 á 12 idem.	»	»	»	450	»	22	50
Idem —A usejo.	Id.	Id.	31	12 á 1 tarde.	»	»	»	450	»	22	50
Idem —Calahorra.	Id.	Id.	31	1 á 2 idem.	»	»	»	300	»	15	»
Tocino.	Id.	Junio	13	10 á 11 mañana. . . .	3.200 kilogramos. . .	2	05	6560	»	328	»
Vino.	Id.	Id.	13	11 á 12 idem.	24.350 litros.	0	27	6574	50	328	72
Pan.	Id.	Id.	13	12 á 12 y media id. . .	60.000 kilogramos. . .	0	37	22200	»	1110	»
Carne.	Id.	Id.	13	12 y media á 1 tarde. .	10.600 idem.	1	50	15900	»	795	»
Leña.	Id.	Id.	13	1 á 2 idem.	1.850 qq. métricos. . .	2	87	5309	50	265	47

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto, y para las de bagajes también en las Alcaldías cabeza del Cantón.

Para hacer proposiciones será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan consignadas en la casilla inserta en el presente anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales, y para los de bagajes en las Alcaldías cabeza de Cantón.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría, y para los bagajes en las Alcaldías cabeza del Cantón.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño 7 de Mayo de 1900.—El Presidente, Salvador Aragón.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de los impuestos sobre la propiedad minera

(CONCLUSIÓN.)

8.ª Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedición de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.ª Los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto del 3 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

Cuando el transporte del mineral que salga de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó día natural de trabajo.

En las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros sustituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó exportarlo.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que

los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 3 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudir a la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.ª

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada con la multa del duplo al cuádruplo del impuesto de explotación del mineral.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la rela-

ción de productos determinada en este reglamento, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición, irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera, y punto de destino que se le señalase.

21. Detogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento, cae bajo las reglas 9.ª y 10.

22. Los Administradores de Aduanas marítimas tendrán presente que en los embarques que se hagan para transportes por cabotaje, la Guía debe acompañar al mineral, y que en la relación que han de rendir de aquel embarque y que no pue le justificarse con la Guía, deberá indicarse por medio de nota el número de la Guía que acompañaba al mineral embarcado, fecha de aquélla y punto de origen y destino.

CAPÍTULO V

DEL NEGOCIADO DE LOS IMPUESTOS MINEROS Y DE ESTADÍSTICA, Y DE LA INSPECCIÓN

Art. 46. Con arreglo al art. 5.º de la ley de esta fecha, se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica, á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar al Director general de Contribuciones en las cuestiones que se susciten referentes á la tribu-

b) Formar la estadística de los impuestos mineros con los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

c) Proceder á la comprobación facultativa de que trata el párrafo tercero de la ley de esta fecha y art. 2.º de este reglamento.

d) Inspeccionar la contribución industrial de fábricas metalúrgicas.

e) Ejercer la inspección facultativa y económica de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

f) Proponer al Director general de Contribuciones las visitas de inspección que deben practicarse, fundamentando el objeto de las mismas.

Art. 48. Los Ingenieros del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística girarán visitas de inspección á las fábricas de pólvoras y explosivos una vez al año por lo menos.

Los gastos que ocasionen estas visitas, como los que motiven las de los Ingenieros de los distritos mineros, se imputarán al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros propondrán á la Dirección general de Contribuciones, cuando lo consideren conveniente, las visitas de inspección que deban practicarse, en cumplimiento y á los efectos del art. 4.º de la ley de esta fecha.

A dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los gastos que haya de originar la visita, y un informe en que se expresarán las razones y circunstancias que la aconsejan.

La Dirección general de Contribuciones, en vista de ellas, resolverá lo que estime procedente, y si aceptase la propuesta pasará la orden correspondiente á la Ordenación de pagos para la expedición del oportuno mandamiento.

Art. 50. En las visitas de inspección para la aplicación de este reglamento, deberán los Ingenieros ser acompañados del personal auxiliar necesario, devengando las dietas que marcan los artículos 7.º y 22 de la instrucción de 17 de Junio de 1893 y con derecho al abono de gastos de transporte.

Si el personal auxiliar no fuera facultativo, se regirá por lo dispuesto en el art. 55 del reglamento provisional de Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de este año.

Art. 51. En ningún caso los Ingenieros de Minas, tanto los de distritos como los del Negociado de Impuestos mineros y de Estadística de la Dirección de Contribuciones, podrán disfrutar de otras indemnizaciones y gratificaciones que las consignadas en la instrucción de 17 de Junio de 1893, no teniendo derecho, si se instruye expediente de defraudación, á retribución de ninguna clase, aunque se hallen comprendidos en los artículos 170 y 171 del Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y 22 y 23 del de 30 de Enero de 1900.

Igual prohibición existirá para el personal auxiliar que acompañe á los mencionados Ingenieros.

Art. 52. Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros que intervengan en la aplicación de este reglamento, se interesen de cualquier modo que sea, ó sus parientes dentro del tercer grado, en minas y fábricas en el distrito donde presten sus servicios, y en absoluto los del Negociado de Impuestos mineros y Estadística de la Dirección de Contribuciones, é intervenir en trabajos particulares propios de su profesión.

Art. 53. La inobservancia de lo ordenado á los Ingenieros de Minas en este reglamento llevará consigo la aplicación del art. 85 del reglamento de 30 de Abril de 1886, á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda dará cuenta al de Fomento de la falta cometida por el individuo de que se trate, para que pueda cumplirse en el más breve plazo.

Art. 54. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, para el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, dirigirán las comunicaciones oficiales directamente al Director general de Contribuciones.

Art. 55. Los estados impresos para la aplicación de este reglamento se facilitarán directamente á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros por la Dirección general de Contribuciones, según las necesidades del servicio lo exijan.

Los de valores, recaudación y débitos por los impuestos mineros, así como los estadísticos por canon y por el impuesto de explotación que trimestralmente han de remitir á la Dirección general de Contribuciones las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6, serán también facilitados por la Dirección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En los treinta días siguientes, á partir de la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, los Ingenieros Jefes de minas de servicio en los distritos remitirán á la Dirección de Contribuciones una copia del inventario de expedientes de minas existentes en cada provincia de las de su jurisdicción, ajustándose al modelo núm. 2, detallando con independencia las «Demasías», «Aumentos», «Ampliaciones» ó cualquier otra adición hecha á la primitiva concesión aunque lleve su mismo nombre, y cuyas adiciones constituyan concesiones independientes. Las concesiones mineras que se rijan por leyes ó disposiciones anteriores á la de 29 de Diciembre de 1868, se relacionarán con independencia en el Inventario, precisando á ser posible, la ley ó disposición por que se rijen, su extensión superficial, tributación á que está sujeta por las condiciones de su concesión y cuantos datos sea posible consignar sobre cada una de ellas.

Finalmente se relacionarán en el Inventario las minas exentas de la tri-

butación por canon que existan en la provincia, expresando en las «Observaciones» la causa de la exención del tributo, á fin de tenerlas relacionadas para el impuesto de explotación.

2.ª Las oficinas provinciales de Hacienda extenderán dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo los recibos talonarios por canon de minas correspondientes á los tres últimos trimestres del corriente año, y formarán las listas cobratorias por zonas, conforme á los tipos de imposición que establece la ley de esta fecha dando á unos y otras el curso correspondiente.

3.ª Las relaciones de productos que los mineros deben presentar dentro de los diez primeros días del mes de Abril de este año y que se refieren á la explotación realizada en los meses de Enero á Marzo de 1900, se sujetarán á los preceptos del art. 22 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, y su tributación será la del 2 por 100 con el recargo de 20 por 100 que ha venido rigiendo desde 1.º de Julio de 1899.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 23 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

(Los estados correspondientes aparecen insertos en la *Gaceta* del día 29 de Marzo.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Marzo último.

SESION DEL DIA 3.

Se aprobó el acta de la anterior. Enterada la Corporación del parte dado por el Ingeniero del Municipio Sr. Bielza sobre los destrozos causados en la toma de aguas con motivo de las avenidas extraordinarias en el río Iregua y como quiera que se hace preciso reformar el proyecto pendiente de ejecución para mejorar el abastecimiento de aguas en esta capital, después de extensa discusión sobre tan importante asunto, se acordó que pasara á más detenido estudio de la Comisión permanente de aguas para que en unión del referido señor Ingeniero se proponga lo más conveniente.

Vista una instancia de los individuos del cuerpo de limpieza pública que solicitan aumento de sueldo por el enorme descuento que sufren por el Estado y habiéndose pedido igual gracia para los guardas de campo y considerando que ningún dependiente del Municipio debe disfrutar un jornal menor de dos pesetas efectivas, para poder atender á las perentorias nece-

sidades de la vida, se acordó someter este asunto al dictamen de la Comisión de Hacienda.

Atendiendo á los justificados razonamientos expuestos por varios vecinos de esta localidad, se acordó autorizar al Sr. Alcalde para trasladar á otro punto más adecuado el depósito de las materias inflamables y explosivas, por ser lugar muy peligroso donde hoy se encuentran, y que el local que ocupan se habilite para albergue de transeuntes pobres.

Se acordó que una Comisión asista al acto de inaugurar el asilo de Santa Rosa.

Se concedió pensión á Baldomera Larios, por término de diez meses y á Benito San Vicente por un año, á fin de que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos.

Se dieron gracias al Sr. Director del Instituto de 2.ª enseñanza por su atención al remitir 29 ejemplares de la Memoria de aquel establecimiento.

Se dispuso dar la paga de toca á Balbina García, viuda del dependiente Feliciano Acreman.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que designe peritos que justiprecen el importe de la colocación provisional de la estufa de desinfección.

Se aprobaron varias cuentas de distintos servicios á cargo del Municipio.

SESION DEL DIA 10.

Se aprobó el acta de la anterior. Se hizo la designación de los padres de los mozos interesa los que han de intervenir en los expedientes de la revisión del presente año. Para el reemplazo de 1897, á D. Santiago Ramos y Beraardino Obanos; para los de 1898, á D. Celestino Espinosa y D. Adolfo Ibáñez, y para los de 1899, á D. Tomás Alfaro y D. Pedro Ruiz.

Se admitió la despedida de vecindad solicitada por D. Francisco Arquiño.

Se autorizó á D. Mauricio Redondo para jaharrar, pintar y recoger las aguas pluviales así como para sustituir dos antepechos de madera por dos balcones de hierro en su casa número 49 de la calle de Herrerías.

Leído el dictamen de la Comisión de alumbrado sobre la reforma del mismo con motivo de la contestación dada por la Empresa, después de una discusión muy detenida, se acordó que volviera dicho asunto á la Comisión á la que para este efecto se uniría el Sr. Crespo, á fin de que informe nuevamente sobre el particular.

La Corporación prestó su asentimiento al dictamen de la Comisión especial que se designó para informar sobre el proyecto de Ordenanzas de este Municipio, que quedaron aprobadas en todas sus partes, disponiendo se eleven á la superioridad, para su sanción con arreglo á la ley, á fin de que en su día surtan sus efectos, y á propuesta del Sr. Alcalde se acordó también consignar un voto de gracias para la Comisión informante.

Leída una carta del Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Logro-

ño, sobre la proyectada reforma de los Tribunales de justicia, se acordó darle las gracias y telegrafiar al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros manifestando la satisfacción con que este Ayuntamiento ha visto la retirada de la enmienda del señor Montero Ríos, sobre dicho asunto.

Después de amplio debate se desechó la proposición formulada para que se indemnizase á la Audiencia con 500 pesetas para gastos de reparación del mobiliario.

El Sr. Presidente dió cuenta de haber suspendido de empleo y sueldo á dos empleados del cuerpo de limpieza, por faltas graves, los cuales fueron declarados cesantes.

Se aprobaron varias cuentas de distintos servicios á cargo del Municipio.

(Se continuará).

SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día diez y ocho del actual y hora de las once, se procederá en la sala de Audiencias á la designación por sorteo de los individuos que han de componer la Junta de partido.

Asimismo, advierte á los Jueces municipales, la obligación en que se encuentran de remitir en tiempo las listas certificadas con arreglo á la ley cuidando de evitar todo recuerdo.

Dado en Logroño á ocho de Mayo de mil novecientos.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandato, Pablo Apellániz.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de ayer, dictada en la causa formada contra Julián Manso Martínez (a) *Candelas*, sobre robo de dinero y efectos de la Iglesia de Valgañón, ha dispuesto se cite al testigo Juan Pablo Monja Corral, vecino de expresado Valgañón y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de esta en la *Gaceta oficial* comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa; bajo los apercibimientos legales, y al efecto firmo esta en Santo Domingo de la Calzada á ocho de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Juan Antonio de Lama.

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber por el presente: Que en cumplimiento de lo que se prescribe por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veintiuno del actual á las doce de su mañana se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el acto público del sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial que en unión de las personas designadas por dicha ley han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Torrecilla de Cameros á nueve de Mayo de mil novecientos.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandato, Vicente S. Ibáñez.

Edicto de 1.ª subasta de fincas

Don José Casalilla Martín, Agente ejecutivo de este distrito, nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribuciones Rústica, Urbana é Industrial, correspondientes al presupuesto de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

(Continuación)

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.
272	2	71	Don Francisco Aranguren, Logroño.—Una heredad á cereales en los Pozos, de dos fanegas y seis celemines de cabida; linda N., carretera de Fuenmayor; O. y M., Joaquín Farias, y P., Miguel Zurbano; capitalizada en...	150	—
275	7	53	D.ª Francisca Sáenz Villarreal, Logroño.—Una viña olivar en Varea, de dos fanegas y dos celemines de cabida; linda N., Cabildo de Palacio; S., río Varea; E., Estanislado Torralba, y O., Cayetano García; capitalizada en.	1.300	—
295	2	50	Don Francisco Redón y Peris, Logroño.—Una heredad en San Lázaro, de diez celemines de cabida; que linda N., Remigio Jimeno; S., Antonio Terres; E., Hospital militar, y O., Epifanio Marrodán; capitalizada en.....	200	—
299	199	87	Don Galo Escudero, Logroño.—Una viña olivar en Cantabria, de seis fanegas de cabida; linda O., José María Gilberte; P., Hilario Bozalongo; M., José Quintana, y N., senda del término; capitalizada en.....	3.310	—
311	18	39	Don Gregorio Bernabeu, Logroño.—Una heredad en Cueva-rasa, de siete fanegas de cabida; linda O., Victoriano Alcate; P. y M., Vicente Ruiz Aguirre, y N., José María Fernández; capitalizada en.....	420	—
322	9	21	Don Guillermo Navarro Villoslada, Logroño.—Un olivar en el término de Munilla, de dos fanegas de cabida; linda O., camino viejo de Viana; E., el de Oyón; N., Benito Carrizo, y M., lucero de los dos caminos; capitalizada en.	900	—
329	8	31	Herederos de Miguel Ochoa, Varea.—Una arboleda en Varea, de dos fanegas de cabida, cuyos linderos se ignoran; capitalizada en....	720	—
332	2	43	Herederos de Hilario Olarte, Logroño.—Baldío con pastos en el Mediano, de ochenta y cuatro fanegas; linda O., P. y N., río Ebro; secanos, y M. Vicente Toledo; capitalizada en.	210	—
345	12	37	Hermanas de los Pobres, Logroño.—Una heredad á cereales con olivos en la Isla, de tres fanegas y seis celemines de cabida; linda N. y S., Pedro Jiménez; E., Remigio Vidaurreta, y O., Guillermo Muro; capitalizada en.....	2.160	—
348	49	53	Don Ignacio Garrido, Logroño.—Una viña olivar en Portillejo, de ocho fanegas y tres celemines de cabida; linda O. y M., río Cerezo; P., Engracia Laguna, y N., río Isla, capitalizada en.....	4.400	—
360	22	20	D.ª Inocencia García Lanciego, Logroño.—Una heredad olivar de regadío en Cucardel, de cuatro fanegas de cabida; linda N., senda del término; S., Galo Escudero; E., Nicolás Martínez, y O., Miguel Zurbano; capitalizada en.....	1.220	—
368	48	23	Don José Fernández Urrutia, Logroño.—Una viña olivar sita en el Arco de Navarrete, de doce fanegas de cabida; linda N. y E., Benito Monforte; S. y O., José Rodríguez; capitalizada en.....	4.280	—
373	28	25	Don José López y López, Logroño.—Una heredad á cereales en Poyo-agudo, de ocho fanegas de cabida; linda N., camino de la Puebla; S., Miguel Zurbano; E., herederos de Pedro Farias, y O., Vicente Abad; capitalizada en.....	2.500	—
375	6	75	Don José Pérez García, Logroño.—Una viña olivar en la Isla, de dos fanegas y dos celemines de cabida; linda O., Seminario Conciliar; M., vía férrea; N., Esteban Alcate, y P., quebrado el término; capitalizada en.....	580	—

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
	Ptas.	Cts.		Pesetas	Cts.
383	6	58	Don José María Rodríguez de Lis, Logroño.—Un terreno inculto en Cantabria, de diez fanegas de cabida; linda N., Nicolasa Sáenz; Sur, Regino Mata; E., Herederos de D. Eugenio Pastor, y O., Martín Urquiaga; capitalizada en.....	540	—
398	95	39	Don Juan López Castro, Logroño.—Una heredad en Barrigüelo, de siete fanegas de cabida; linda N., camino; O., Santiago Echaurre; M., Antonio Fernández, y P., Manuel Alcalde, con un líquido imponible de 91 pesetas; capitalizada en.....	1.820	—
417	2	60	D.ª Juana Jiménez, Logroño.—Una viña en Reventón, de una fanega y nueve celemines de cabida; linda N. y O., Timoteo Rodríguez; S., senda, y E., Martín Urquiaga; capitalizada en.....	760	—
418	45	05	Don José Sagastizábal, Logroño.—Una tierra blanca con olivos en el Barranco, de siete fanegas y nueve celemines de cabida; linda O., el Barranco; P. y S., Guillermo Navarro, y N., María Soto; capitalizada en.....	2.800	—
444	2	94	Don Juan Elías, Logroño.—Un lleco en Cuestamunilla, de tres fanegas de cabida; linda N., Sra. Marquesa de Dávila; S. y E., camino viejo de Viana, y O., D. Antonino Castroviejo; capitalizada en.....	240	—
458	3	22	D.ª Leona Beltrán, Logroño.—Una heredad tierra blanca en Cascajos, de dos fanegas de cabida; linda O., Wenceslao Sáenz; N., Pedro Ulecia; P., Juan Domingo Santa Cruz, y M., la dueña; capitalizada en.....	480	—
465	9	25	Don Longinos García, Logroño.—Una heredad á cereales en las Norias, de una fanega y seis celemines de cabida; linda N., herederos de Cesáreo Soto; P., calleja del Molino; E. y O., Plácido Aragón; capitalizada en.....	500	—
475	24	01	D.ª Lucía Quintana Villarreal, Logroño.—Una heredad en la Pedrera, de cuatro fanegas de cabida; linda M., Francisco de Luis; O. y N., río de la Pedrera, y P., herederos de José Sola; capitalizada en.....	240	—
483	8	99	Don Luis Tamayo, Logroño.—Una heredad en Valdegastea, de siete fanegas de cabida; linda O., Bernabé Manforte; P., José Gilberte; M., Antonio Gilberte, y N., Remigio Jimeno; capitalizada en.....	780	—
490	5	40	D.ª Lucía Zorzano Díez, Logroño.—Una heredad en Solcampo, de dos fanegas y seis celemines de cabida; linda O., Marqués de San Nicolás; S., Basilia Jiménez; E., camino del término, y N., Marqués de la Habana; capitalizada en.....	300	—
496	9	11	Don Lucas Zuazo Prudencio, Logroño.—Una heredad á cereales en Pedregales, de una fanega y tres celemines de cabida; linda N. y E., herederos de José Santa Cruz; S., Pedro Ramos, y O., Gabino Zuano; capitalizada en.	270	—
521	41	40	Don Manuel Santa María, Logroño.—Una heredad en la Dehesa, de una fanega y seis celemines de cabida; linda O., P., M. y N., llecos; capitalizada en.....	180	—

(Se continuará).

La subasta se efectuará en la oficina de esta Agencia, sita en esta localidad, el día 17 de Mayo de 1900, á las once de la mañana, por espacio de una hora. Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales, después, se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Logroño á 30 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, José Casalilla.